

Segundo.—En todo caso, el Subdirector general citado, en el ámbito de la competencia que por esta Resolución se le delega, podrá someter al Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación los asuntos que, por su trascendencia, considere convenientes. Asimismo, el Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá avocar, para su conocimiento y resolución, los asuntos relacionados con la delegación de atribuciones de la presente Resolución.

Tercero.—Siempre que se haga uso de la delegación contenida en la presente disposición, se hará constar así en la resolución correspondiente.

Cuarto.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.  
Madrid, 25 de marzo de 1986.—El Subsecretario, José Francisco Peña Díez.

Sr. Subdirector general de Sanidad Animal.

**11188** RESOLUCION de 30 de abril de 1986, de la Dirección General de Política Alimentaria, sobre verificación de las características organolépticas del aceite de oliva.

De acuerdo con el artículo 3.º de la Orden de 29 de abril de 1986, sobre verificación de las características organolépticas del aceite de oliva, y siendo necesario completar los diversos aspectos que intervienen en la organización y funcionamiento del panel de catadores,

Esta Dirección General ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—La inclusión en la relación de expertos que asistirá al Laboratorio Arbitral en las pruebas de cata, se realizará mediante instancia del interesado dirigida al ilustrísimo señor Director general de Política Alimentaria y una vez superadas las pruebas que determine la Sudirección General de Laboratorios Agrarios.

Segundo.—La relación de expertos quedará inicialmente formada por aquellos catadores que hayan intervenido en las sesiones de cata realizadas por el Laboratorio Arbitral con anterioridad a la publicación de la presente Resolución.

Tercero.—La relación de expertos se irá actualizando con las altas y bajas que se vayan produciendo. Las bajas las efectuará libremente la Sudirección de Laboratorios Agrarios de acuerdo con la actuación de cada experto.

Cuarto.—Los honorarios derivados de la actividad desarrollada por los expertos catadores de aceite no podrán ser superiores, durante el año 1986, a las siguientes cantidades:

Los que residan en el término municipal donde se realice la cata y términos colindantes: 2.000 pesetas/día.

Los que residan en otros términos municipales a menos de 100 kilómetros: 4.000 pesetas/día.

Los que residan entre 100 y 200 kilómetros: 8.000 pesetas/día.

Los que residan entre 200 y 400 kilómetros: 12.000 pesetas/día.

Los que residan a más de 400 kilómetros: 15.000 pesetas/día.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 30 de abril de 1986.—El Director general, Mariano Maraver y López del Valle.

Sr. Subdirector general de Laboratorios Agrarios.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**11189** ORDEN de 22 de abril de 1986 por la que se regula la utilización del logotipo del turismo español.

Ilmos. Sres.: La Orden de 19 de noviembre de 1984 aprobó el logotipo del turismo español, declarando en su artículo 1.º que el uso exclusivo del mismo pertenece a la Secretaría General de Turismo.

La posterior creación del Organismo autónomo INPROTUR, al que por Real Decreto 1209/1985, de 19 de junio, se le atribuye la coordinación e impulso de las acciones para la promoción exterior del Turismo, realizadas con cargo a fondos públicos y el fomento de iniciativas y actividades del sector privado, en orden a la

promoción turística en ese mismo ámbito, y la experiencia adquirida tras casi dos años de utilización del logotipo, aconsejan ampliar las posibilidades de uso del mismo, fijando las condiciones objetivas para que su utilización no menoscabe la imagen ni el indudable prestigio ya adquirido por el mismo.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º El logotipo «España», creado por la Secretaría General de Turismo para la promoción y difusión de España como destino turístico, es propiedad de la Secretaría General de Turismo, quien encomienda al INPROTUR la explotación y eventual comercialización del mismo.

Art. 2.º El INPROTUR utilizará dicho logotipo en todas sus actividades de promoción y en todos sus medios de difusión (publicaciones, películas, campañas de publicidad).

Art. 3.º INPROTUR podrá autorizar caso por caso y de forma expresa, el uso de dicho logotipo a personas o Entidades privadas, siempre que concurren las siguientes condiciones:

A) Que el uso del logotipo se haga en una actividad o producto que directa o indirectamente contribuya a la promoción de España como destino turístico.

B) Que se haga por un tiempo determinado y/o en una cantidad de artículos previamente establecida.

C) Que el logotipo no sea en manera alguna modificado y se ajuste en todo a las características descritas en la Orden de 19 de noviembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de diciembre).

D) Que el modelo concreto final sea previamente visto y aprobado por escrito por el INPROTUR.

E) Que se formalice un contrato entre INPROTUR y la Empresa sobre utilización del logotipo.

Art. 4.º INPROTUR, Organismo autónomo de carácter comercial, podrá percibir un canon por la cesión de uso del logotipo, que se fijará en el contrato en función del interés turístico y demás características de la operación (cantidad, tiempo, naturaleza del producto, etc.), u otra contraprestación directamente aplicable a la promoción del turismo español en el extranjero.

Art. 5.º Sin necesidad de contrato, INPROTUR podrá autorizar la reproducción del logotipo con meros fines decorativos o de promoción turística de España no asociados a ningún producto o actividad.

Lo que comunico a VV. II.  
Madrid, 22 de abril de 1986.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmos. Sres. Secretario general de Turismo y Director general del INPROTUR.

**11190** RESOLUCION de 12 de marzo de 1986, de la Subsecretaría, por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 21.791 (apelación número 60.872).

Ilmo. Sr.: En el recurso de apelación número 60.872, interpuesto por el Abogado del Estado, en representación y defensa de la Administración General del Estado, contra sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional—Sección Segunda—, con fecha 2 de febrero de 1982, en el recurso interpuesto por don Manuel Mayans Remón, contra Resolución del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de fecha 18 de diciembre de 1980, sobre denegación de concesión de tarjeta de transportes MC para el camión matrícula M-2886-CV, la expresada Sala, con fecha 24 de abril de 1985, ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, en nombre y representación de la Administración, contra la sentencia de fecha 2 de febrero de 1982, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, a que estos autos se contrae, debemos confirmar y confirmamos la misma en todos sus extremos, todo sin hacer expresa condena en cuanto a las costas de esta apelación.

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 12 de marzo de 1986.—El Subsecretario, Ricardo González Antón.

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres